

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

De lunes a viernes el curso de acceso se acompaña con las distintas asignaturas que forman vuestro currículum. Música Hoy en el curso de acceso nociones jurídicas básicas. Con la profesora María Eugenia Gallo veremos las ramas del derecho público, una segunda parte al programa que ya tuvimos hace algunos días. Veremos el derecho penal, derecho procesal, el derecho financiero y el derecho internacional.

En el programa de nociones jurídicas básicas de esta noche continuaremos con el tema que tratamos en el programa anterior, las ramas del derecho público. Está con nosotros la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel. Hoy tenemos que hablar del derecho penal, el derecho procesal, el derecho financiero y el derecho internacional. Podemos empezar, si te parece, por el derecho penal. ¿Qué nos puedes decir? Pues con relación al derecho penal, lógicamente sería una rama también del derecho público, porque como tú bien has dicho, estamos continuando en este programa el tema anterior. Y con respecto a esta disciplina, podemos decir que en el ámbito de las modernas sociedades, el Estado tiene encomendada como misión el defender el orden social y el orden jurídico de la forma que estime más eficaz. Esta defensa generalmente se realiza castigando determinadas conductas, las que consideramos como delitos, con sanciones de especial gravedad y trascendencia. En definitiva, el Estado, en virtud del ius punendi, de su potestad punitiva, es el único...

que tiene competencia para establecer qué acciones han de ser consideradas como delitos, así como qué penas o sanciones se han de imponer a los sujetos que realicen acciones delictivas. Asimismo, el Estado, para cumplir su misión de protección de la comunidad o colectividad, puede imponer las llamadas medidas de seguridad a determinados individuos que son considerados como peligrosos para la sociedad. Pues bien, al conjunto de normas que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad es a lo que llamamos el derecho penal, forman el derecho penal. Debido a la importancia y trascendencia que supone el que sea el Estado el único con capacidad y competencia para hacer el uso de la fuerza, así como para establecer qué actos son delitos y qué penas se han de imponer en cada caso, y para evitar los posibles excesos a los que podía llegar por parte del propio Estado, tradicionalmente se ha aceptado que existen una serie de principios

que actúan como límites al ejercicio de ese poder punitivo que el Estado tiene. Principios entre los que cabría citar los siguientes. En primer lugar, el principio de legalidad, en virtud del cual no puede imponerse ninguna pena que no esté prevista por la ley para ese hecho o conducta que se está juzgando. En segundo lugar, el principio de irretroactividad, por el que no pueden ser sancionados aquellos actos y conductas que se hubieren realizado con anterioridad a la existencia de una ley que los tipifique y sancione. En tercer lugar, la prohibición del uso de la analogía en la interpretación y aplicación de las normas penales sancionadoras. Es decir, las normas penales que imponen penas o sanciones han de ser interpretadas restrictivamente, sin que pueda realizarse una extensión de lo dicho.

en la norma, por analogía de las figuras penales. Y en cuarto y último lugar, el último principio que, como decimos, actúa para, bueno, en cierta manera limitar el principio del uso de la fuerza del Estado, es el principio de proporcionalidad o moderación de penas, en virtud del cual ha de existir una proporción entre la gravedad del delito cometido y la pena o sanción que se imponga al sujeto que lo hubiere cometido. ¿Y en cuanto al derecho procesal, María Eugenia? Pues en las sociedades actuales, la aplicación del derecho a los casos concretos se realiza fundamentalmente por una serie de órganos especializados, que son las aplicaciones que se realizan en la institución, donde la red de procesos presentados, codificados, y todas las instituciones de esos países, que no existen, lo que nosotros damos en el menú de la Tur **않았**a precisamente tres épocas generales metodológicas y informativas Pacíficamente juntas en el ley, y no se cuenta la diferencia, pero es una ez Titanic con una sesión tripstenit, ta, que serán el proceso de conc experiência de prisión de viêc que la vida, y que el sinnulto será que sea que de cuestión independiente noántica élmis decisiones.

lógicamente los tribunales de justicia. La necesidad de existencia de estos órganos surge como consecuencia del principio de separación de poderes, en virtud del cual se considera que para proteger y garantizar la seguridad de los ciudadanos se hace necesario que los tribunales sean independientes de los demás órganos estatales y asimismo que los jueces sólo puedan estar sometidos a la ley sin que sea posible el que puedan recibir órdenes de nadie en el desempeño de sus funciones. Con todo, la mera existencia de estos tribunales independientes no garantiza por sí solo la seguridad de los ciudadanos, sino

que se hace necesario que su funcionamiento y las conductas de los sujetos que actúan ante ellos se encuentren sometidos a una serie de normas prefijadas. Pues bien, el conjunto de normas que establecen los mecanismos y que regulan los procedimientos a través de los que se juzga y se hace ejecutar lo juzgado forman el principio de separación de poderes.

llamado derecho procesal. Estos procedimientos regulados por el derecho procesal pueden ser de diversa índole, distinguiéndose entre otros los siguientes. En primer lugar, los procedimientos civiles, que serían los que han de seguirse en los litigios o pleitos originados en materia de derecho privado, distinguiéndose dentro de estos procedimientos civiles los procedimientos civiles ordinarios, en los que rigen las normas procesales generales, es decir, las normas contenidas en la ley de enjuiciamiento civil, y los procedimientos civiles especiales, que se rigen por normas procesales especialmente establecidas para determinadas materias. Por ejemplo, en caso de desahucio, en caso de separación o en caso de divorcio, las normas procesales son distintas a las de los procedimientos generales. Otro tipo de procedimientos serían los procedimientos penales, que son los seguidos en los pleitos provocados por la comisión o

realización de hechos delictivos y que se rigen por las normas contenidas en la ley de enjuiciamiento criminal. En tercer lugar, tendríamos los procedimientos laborales que se siguen en el caso de los litigios o pleitos originados con motivo de las relaciones de trabajo, de las relaciones laborales y que vienen regidos por la ley de procedimiento laboral. Y por último, tendríamos los procedimientos contencioso-administrativos que se desarrollan en los casos en los que una de las partes litigantes es la Administración pública y, por tanto, según las normas contenidas en la ley del régimen jurídico de la Administración, la ley de procedimiento contencioso-administrativo y la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que en estos últimos meses se ha modificado la normativa reguladora de estos procedimientos. Gracias.

¿Qué es el derecho financiero y tributario? Podemos hablar ahora, si te parece, del derecho financiero y tributario. Efectivamente. En este caso podríamos empezar diciendo que el Estado y los órganos públicos en general suelen llevar a cabo actividades que se orientan a la obtención de los ingresos necesarios para el mantenimiento de los servicios públicos, mantenimiento que exige la realización de determinados gastos. En este sentido, entonces, el derecho financiero es una rama del derecho público que se encarga de organizar los recursos que constituyen la hacienda pública, así como de regular los procedimientos para obtener los ingresos y para ordenar los gastos. El contenido material del derecho financiero puede dividirse en dos grandes grupos de normas. En primer lugar, el sector normativo que se encarga de la ordenación jurídica de los recursos públicos, que es el derecho financiero, que es el derecho financiero de los servicios públicos,

ya que normalmente se le denomina derecho tributario, aunque hay que resaltar que los tributos, los impuestos, no son el único medio por el que el Estado obtiene recursos. Este poder recaudatorio del Estado no es un poder ilimitado, sino que en el ámbito tributario rigen dos principios fundamentales, como son el principio de legalidad, según el cual nadie deberá pagar tributos, impuestos, que no hayan sido establecidos mediante una ley, y el principio de capacidad contributiva, es decir, que los ciudadanos están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en proporción a su capacidad económica. Pero por otra parte existe un segundo sector normativo que se encarga de la ordenación jurídica de los gastos públicos, y es al que se denomina derecho presupuestario, que va a girar en torno a la ley. Y que va a girar en torno a la figura del presupuesto.

del Estado, que como nuestros alumnos saben, es el documento donde se establece la previsión de los gastos del Estado. Y dado que este presupuesto únicamente puede ser regulado mediante una ley, es por lo que cabe hablar en este ámbito de la existencia de un principio de legalidad presupuestaria. Y ya para acabar con las ramas del derecho público, tenemos el derecho internacional, que es la última que vamos a tocar. Sí, en este recorrido que estamos haciendo por las ramas del derecho público, nos queda por analizar el derecho internacional, que aunque generalmente se sitúa en el ámbito del derecho público, contiene caracteres de índole pública y también de índole privada. Es un hecho obvio que en el mundo actual las relaciones jurídicas no se circunscriben al ámbito interior de cada Estado, sino que cada vez son mayores las relaciones entabladas no sólo entre los diferentes Estados, sino incluso entre particulares diferentes. De diferentes nacionalidades. Pues bien, el derecho internacional...

público engloba el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados, es decir, se considera al Estado como miembro de una comunidad internacional en la que entabla relaciones con otros Estados o con organizaciones internacionales o supraestatales, que a su vez están integradas por una multiplicidad de Estados. Este derecho internacional público tiene como fuente u origen los tratados y acuerdos

internacionales en los que se fijan una serie de normas o reglas de carácter obligatorio y vinculante para todos aquellos Estados que firmen y ratifiquen dicho pacto o acuerdo, así como también en ocasiones se institucionalizan una serie de figuras u órganos a los que se atribuye la competencia para resolver los posibles conflictos que puedan plantearse en el ámbito de las relaciones internacionales. El problema más importante que se ha suscitado con la aparición de

y establecimiento del derecho internacional público es el de las problemáticas relaciones existentes entre dicho derecho internacional y los derechos internos de cada Estado, los llamados derechos estatales, ya que ni el derecho internacional tiene una primacía total respecto al derecho interno, ni tampoco ningún Estado puede justificar la realización de conductas internacionales ilícitas alegando que se ha limitado a cumplir y a aplicar su propio derecho interno. La solución parece estar en admitir que actualmente existe una dualidad de sistemas que presentan múltiples relaciones entre sí. Existen casos, como es el del derecho inglés, entre otros, donde se considera que todo el derecho internacional forma parte del propio derecho interno, si bien la mayoría de los derechos estatales no reconocen esta aplicación automática del derecho internacional, sino que establecen la necesidad de que se produzca una adecuación.

entre las normas internas, las del Estado, y las normas internacionales. Por lo que respecta al caso del derecho español, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 96.1 de nuestra Constitución, los tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno, con lo cual no se trata de un supuesto de integración directa del derecho internacional en el derecho interno español, sino que habrán de cumplirse una serie de requisitos específicos. Junto al derecho internacional público, cabe distinguir el denominado derecho internacional privado, cuyas normas tratan de regular las relaciones jurídicas entabladas entre particulares, de ahí el calificativo de privado, relaciones que se encuentran sometidas a diversos ordenamientos jurídicos nacionales. Pongamos el siguiente ejemplo. Un ciudadano inglés que pasa sus vacaciones en España,

España, conoce a una señorita española, se enamora de ella y decide casarse con ella. En este caso, nos encontramos ante una relación jurídica, porque es un matrimonio, en la que una de las partes, el contrayente masculino, tiene la nacionalidad inglesa. La otra parte, la señorita española, lógicamente tiene la nacionalidad española y el objeto de esta relación, la celebración del matrimonio, se realiza en España. Por tanto, el negocio jurídico tendría su centro de realización en nuestro país. En caso de que surgiera algún conflicto derivado de esta relación jurídica, ¿qué tribunales tendrían que conocer de la reclamación? ¿Los ingleses o los españoles? ¿Qué derecho habría que aplicar? ¿El español o el inglés? A primera vista, la solución más sencilla sería la de considerar que los tribunales de cada estado deben de conocer de la reclamación.

surgidas de relaciones jurídicas celebradas en ese país y aplicar su propio derecho nacional. En nuestro ejemplo, la decisión entonces correspondería a los tribunales españoles mediante la aplicación de lo que en el ordenamiento jurídico español se dispone en materia de matrimonios entre extranjeros o con extranjeros. Sin embargo, esta solución no parece ya aceptable en un mundo como el actual en el que existe una tendencia creciente a la internacionalización de las relaciones de todo tipo. Por todo ello, parece comúnmente aceptado que los tribunales de cada Estado puedan llegar a aplicar el derecho de otros países, el derecho extranjero, en determinados casos y concretamente en aquellos en los que deban de juzgar sobre relaciones jurídicas en las que intervienen elementos extranjeros. Para que esta situación pueda darse, es necesario que cada Estado dicte las llamadas normas de conflicto. Que serían

aquellas normas que regulan en qué casos son competentes los tribunales de ese Estado y cuáles son los principios en base a los que se ha de juzgar. De lo dicho entonces se desprende que no resulta del todo sencillo precisar si el derecho internacional privado es una rama del derecho público o del derecho privado, ya que por un lado se trata de normas que cada Estado dicta con arreglo a sus propios criterios, con lo cual en parte es derecho interno, pero por otro lado estas normas se refieren a la aplicación de otros sistemas jurídicos y van destinadas a regular la actividad de los tribunales, que no hay que olvidar que son órganos del Estado y por tanto órganos públicos. En definitiva podríamos decir que se trata de normas de derecho público, aunque las relaciones que regulan y sobre las que recaen sus efectos sean relaciones de derecho privado. Gracias por ver el video.

María Eugenia, ¿y del derecho comunitario qué podemos decir? Bueno, la verdad es que no figura en la guía del curso, pero sí es verdad que el derecho comunitario ha de ser tomado en consideración como rama del derecho. En pura lógica, el derecho comunitario sería una rama del derecho público y, además, bueno, normalmente todo lo que hacía referencia al derecho comunitario se incluía en el ámbito del derecho internacional público. En los últimos años, y dada la importancia creciente que han empezado a

tener las comunidades europeas, bueno, pues el derecho comunitario parece que se ha desgajado del derecho internacional público y ha empezado a formar como una rama propia y específica. Por derecho comunitario, ahora hemos de entender, pues, todas las normas jurídicas. Las normas jurídicas que integran la regulación de la comunidad europea, como sabemos, una...

organización de estados, de los 12 estados miembros, y dentro de este conjunto de normas nos encontramos con que existen algunas de ellas, ciertas normas o ciertas clases de normas que los estados miembros habrán de aplicar directamente en su estado nacional y por tanto son normas que integran el ordenamiento jurídico estatal, que quedan integradas dentro del ordenamiento jurídico estatal, mientras que existen otro tipo de normas comunitarias que simplemente al estado le sirven para a partir de ellas elaborar sus propias normas de derecho interno. En definitiva, la integración del ordenamiento comunitario en los ordenamientos nacionales no es fácil, no es fácil porque aquí juegan problemas de soberanía del estado, el estado no quiere renunciar a su cuota de soberanía que tenía y por tanto no quiere que los órganos de la comunidad, el consejo, la comisión o incluso el parlamento de la comunidad, bueno pues elegirle por los estados nacionales y por otra parte también es verdad que en tanto en cuanto, bueno pues hay materias como la política de transportes.

o la agricultura que se entiende que son comunes a todos los estados, bueno, pues parecería necesario que en estos casos las normas las dictara las propias instituciones de la comunidad y no los estados nacionales. Por tanto, en definitiva, el derecho comunitario, como nuestros alumnos luego cuando lleguen a la facultad estudiarán con más detenimiento, es un conjunto de normas bastante complejo, que hay que estudiar con mucho detenimiento porque generan muchos problemas. Porque además las comunidades europeas tienen unos órganos y unas instituciones específicas que tienen unos procedimientos de elaboración de normas y de aplicación de normas que también les son propios y en consecuencia, bueno, pues acoplar todo lo que estamos acostumbrados a manejar en el derecho interno al derecho comunitario no resulta sencillo. Por tanto, bueno, pues sin perjuicio de que en otra ocasión nos podamos dedicar con más detenimiento al derecho comunitario, dejar simplemente puesto de manifiesto que es una rama del derecho público y que hasta hace pocos años estaba integrada dentro del ámbito del derecho internacional público. Por tanto, todo lo que hemos dicho. Gracias.

derecho internacional público le sería de aplicación. Y para terminar con este estudio de las ramas del derecho público, si te parece Isabel, podemos hacer una mención muy rápida a una disciplina que, bueno, tiene sus problemas en cuanto a su encuadre. Me estoy refiriendo al derecho canónico, derecho eclesiástico, que, bueno, pues presenta unas características peculiares que dificulta su clasificación en los dos ámbitos que hemos venido estudiando estos días, el derecho privado y el derecho público, que en definitiva en los últimos años, concretamente en el caso español, bueno, pues ha perdido importancia porque, dado que nuestra Constitución desde el año 78 no hace mención a que España sea un Estado confesional, sino que por el contrario establece la libertad en materia religiosa, bueno, pues la primacía y la importancia que tenía el derecho canónico ha ido decayendo. De tal manera que ahora consideramos como derecho, que el derecho eclesiástico, bueno, pues regula, son normas que regulan el funcionamiento de la Iglesia Católica. Y que sirven...

también para regular determinadas instituciones, como el matrimonio canónico, las nulidades matrimoniales, etcétera, etcétera, que habrán de tramitarse según o con arreglo a lo que dichas normas establecen. Pero, en definitiva, el estudio del derecho eclesiástico como rama del derecho no tenemos todavía o no podemos todavía decantarnos por incluirlo ni en el derecho público ni en el derecho privado, dadas esas peculiaridades que hemos puesto de manifiesto. Y ya para acabar, ¿podrías hacernos un resumen, aunque sea breve, de estos dos programas, de las ramas del derecho público, haciendo un compendio de los dos programas? Pues vamos a intentarlo. Vamos a ver, lo primero que me gustaría recordar a los alumnos es el concepto de rama del derecho. Decíamos que por ramas del derecho se entiende que el derecho es un concepto de rama del derecho. Y, por lo tanto, el concepto de rama del

Tienen aquellos grupos más o menos homogéneos de normas jurídicas que hacen referencia a sectores individualizados de la vida social y que se apoyan en unos principios comunes que les dan unión y coherencia interna, diferenciándose así, por tanto, de otro tipo de normas. Y partiendo de este concepto, repasamos entonces las ramas del derecho público, que serían las siguientes. El derecho político, que comprende el conjunto de normas y principios encargados de regular el gobierno del Estado, así como los elementos básicos de su vida política. El derecho constitucional, que comprende el conjunto de normas e instituciones jurídicas fundamentales relativas a la organización y al ejercicio del poder político y a los derechos y libertades básicas de los ciudadanos. El derecho administrativo, que engloba el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad y la organización de los diferentes órganos administrativos,

encargándose, además, de regular las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. El derecho penal, que comprende el conjunto de normas que regulan los delitos. El derecho constitucional, que comprende el conjunto de normas que regulan los delitos, las penas y las medidas.

medidas de seguridad. El derecho procesal, que engloba el conjunto de normas que establecen los mecanismos y que regulan los procedimientos a través de los que se juzga y se hace ejecutar lo juzgado. El derecho del trabajo o derecho laboral, que comprende el conjunto de normas que se ocupan de regular el trabajo realizado por una persona, el trabajador, ajena a los medios de producción y a la organización y resultados del trabajo, respecto de otra persona, el empresario, que detenta la titularidad de dichos medios productivos, a cambio, todo ello, lógicamente, de una remuneración económica. El derecho financiero, que se encarga de organizar los recursos que constituyen la hacienda pública y de regular los procedimientos para obtener los ingresos y para ordenar los gastos. El derecho internacional público, que comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados, considerándose al Estado como miembro de una comunidad internacional dentro de la que entabla relaciones con otros Estados o con otras organizaciones internacionales. El derecho social, que comprende el trabajo realizado por la sociedad, y el derecho laboral, que comprende el trabajo realizado por la sociedad.

El derecho internacional privado, cuyas normas tratan de regular las relaciones jurídicas entabladas entre particulares, relaciones que se encuentren sometidas a diversos ordenamientos jurídicos nacionales y el derecho eclesiástico o canónico, que como acabamos de decir, no lo vamos a situar específicamente ni en el ámbito del público ni en el ámbito del privado, pero que sí habrán de saber nuestros alumnos que es el conjunto de normas reguladoras de la Iglesia Católica y de ciertas instituciones jurídicas que la Iglesia Católica ha tomado. Yo supongo que nuestros dos programas en cuanto a las ramas del derecho público son muy importantes. Pues sí, son muy importantes porque lógicamente cuando el alumno luego tenga que estudiar cada una de ellas, si no sabe con claridad en qué lugar ubicarlas, pues puede tener problemas. En principio podríamos decirle a los alumnos que si él tiene claro qué se entiende por derecho público y qué se entiende por derecho privado, le va a resultar bastante sencillo encuadrar cada una de estas ramas en su lugar adecuado. Pero que hay que partir de ese concepto. De eso. De eso.

esos conceptos de derecho público y de derecho privado, y luego, por supuesto, no confundir que el derecho político es derecho público e incluirlo en el privado, porque sería, lógicamente, un caos. Es sencillo, por otra parte, en tanto en cuanto saben nuestros alumnos que en el ámbito del derecho privado solo nos encontramos al derecho civil y al derecho mercantil. Por tanto, por defecto, todos los demás son ramas del derecho público. Pues muy bien, María Eugenia, hasta el próximo programa. Muy buenas noches. Buenas noches, Isabel. El curso de acceso ha sido el último programa de la UNED en el día de hoy.

El próximo lunes comenzaremos a nuestra hora habitual, 8 y media de la noche, 7 y media en la Comunidad Canaria, con Revista de Filología. A las 9 y 5, Revista de Geografía e Historia. Continuaremos con la Facultad de Ciencias. El curso de acceso y la asignatura química cerrará nuestra programación. El curso de acceso y la asignatura química cerrará nuestra programación.

Radio 1 FM de Radio Nacional de España. Adiós, feliz fin de semana y buenas noches. Radio 1 FM de Radio Nacional de España.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

¡Gracias! Gracias a todos por su participación.

¡Suscríbete al canal! ¡Suscríbete al canal!

¡Suscríbete al canal! ¡Suscríbete al canal!

Gracias.